

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 68 Ordinaria de 14 de agosto de 2000

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 212

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 56

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 430

Resolución No. 431

Resolución No. 432

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 178

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 217

Resolución Conjunta No. 2-2000 Economia y Planificacion - Finanzas y Precios

Resolución No. 229

Resolución No. 231

GACETA OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 14 DE AGOSTO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle () No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.

Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 68 - Precio \$0.10

Página 1373

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley nº 81 de 11 de julio de 1997, Ley del Medio Ambiente, incluye entre los recursos marinos, la zona costera y su zona de protección, las bahías, los estuarios y las playas, la plataforma insular, los fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas y sus zonas emergidas y establece los principios generales para su conservación y mejora conforme a la política integral de desarrolio sostenible del país y los principios enunciados en el capítulo 17 del programa 21, adoptado en la conferencia de Naciones Unidas, sobre el medio ambiente y desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992.

POR CUANTO: Las zonas costeras constituyen el hábitat de un número significativo de especies marinas durante las fases primarias, las más vulnerables de su ciclo de vida, por lo que la erosión, la contaminación, el desmonte de los manglares, el incremento de asentamientos humanos en esta zona, las construcciones sobre las dunas, la actividad marítimo-portuaria, la siembra de plantas inapropiadas, la extracción de áridos para la construcción, la destrucción de dunas litorales, el relleno de lagunas costeras, la ejecución de obras marítimas y la sobrexplotación de los recursos marinos, entre otros factores, conducen a su modificación y a la pérdida de la diversidad biológica.

POR CUANTO: Nuestras costas, con una extensión superior a los 5746 kilómetros de longitud y la existencia de más de cuatro mil cayos e islotes, donde se manifiesta una diversidad biológica abundante, han venido recibiendo durante años impactos que inciden negativamente sobre la conservación de este escenario natural, provocado por los usos industriales, agrícolas, de transporte, pesqueros y turísticos, entre otros.

POR CUANTO: La explotación sostenible de nuestros recursos naturales, entre los que se encuentran los ubicados en la cayería, constituye un imperativo para el desarrollo económico-social del país, por lo que es necesario establecer los principios y regulaciones sobre

los que se realizará la misma, de forma tal que se preserve este sensible ecosistema.

POR CUANTO: Las condiciones antes referidas, unido a la tendencia del crecimiento demográfico en la zona costera y la ocurrencia de diversos fenómenos naturales, exige el establecimiento de medidas dirigidas a la utilización económica planificada y ambientalmente racional de nuestras costas, islas, cayos y penínsulas en correspondencia con la naturaleza de estos recursos y con una proyección perspectiva encaminada a la protección de sus valores naturales y culturales, su aprovechamiento racional y la adopción de acciones encaminadas a su restauración y mejoramiento.

POR CUANTO: La legislación vigente para la regulación del uso, manejo y protección de las costas es muy diversa y heterogénea, encontrándose consagrada en instrumentos jurídicos de diferentes fechas y rangos, de modo que no comprende todos los aspectos necesarios para la adecuada gestión ambiental de las costas y resulta insuficiente e ineficaz para el cumplimiento de tales objetivos, todo lo cual aconseja su modificación integral.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, adopta el siguiente

DECRETO-LEY Nº 212 GESTION DE LA ZONA COSTERA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SECCION PRIMERA

Objetivo

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la delimitación, la protección y el uso sostenible de la zona costera y su zona de protección, conforme a los principios del manejo integrado de la zona costera.

SECCION SEGUNDA

Limites

ARTICULO 2.—Se define como zona costera, la franja marítimo-terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales.

ARTICULO 3.—Toda extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar, incluyendo aquéllas donde no existan condiciones para mantener habitación humana o vida económica, tendrá determinada su zona costera y su zona de protección, según corresponda.

ARTICULO 4.—Los límites de la zona costera se establecen atendiendo a la estructura y configuración de los distintos tipos de costas según se describe a continuación:
—El límite interior de la zona costera, hacia tierra, se establece en cada caso, como se dirá:

- a) terraza baja: la constituida por rocas carbonatadas, incluyendo el camellón de materiales sueltos tales como: cantos, guijarros, gravas y arenas formado durante los temporales, y regularmente cubierto de vegetación. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra del camellón;
 - en ausencia del camellón:
 - I el límite será la línea ubicada a veinte metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar sobre la terraza;
 - Il en presencia del acantilado en un segundo nivel de terraza, ubicado a menos de veinte metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar sobre la terraza, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado;
 - Ill si el área colindante a la terraza bája es una laguna costera con manglar, el límite hacia tierra será el definido en el inciso d);
- b) costa acantilada: el área con acantilados cuya cima no sea sobrepasada por las marejadas o penetraciones del mar. Se extenderá veinte metros hacia tierra, a partir de dicha cima;
- c) playa: ecosistema de la zona costera, constituido por materiales sueltos de diferente espesor en areas emergidas y submarinas que manifiesta procesos de erosión y acumulación por alteraciones de origen natural o antrópico, con cambios en la dinámica de su perfil; pertenecen a ella las barras submarinas, las bermas y las dunas. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra de la duna más próxima al mar;
 - en ausencia de dunas:
 - I el límite será la línea ubicada a cuarenta metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar;
 - Il si apareciera el acantilado, ubicado a menos de cuarenta metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxíma al mar, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado;
 - III si el área colindante a la berma, resultara ser una laguna costera con manglar, el límite será definido en el inciso d);
- d) costa bajar de manglar: el área que comprende las éxtensiones de manglar, asociadas con las ciériagas, esteros, lagunas costeras, y emigeneral, los terrenos bajos que reciben la influencia del flujo y reflujo de

- las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar. Su limite hacia tierra está dado por la penetración máxima del bosque de mangle; si apareciera vegetación de ciénaga, el límite será fijado por el borde externo hacia tierra de dicho bosque;
- e) en el caso de las desembocaduras de los ríos: la zona costera se extiende trescientos metros en línea recta hacia tierra, partiendo de la desembocadura siguiendo la sección longitudinal del río y sesenta metros tierra adentro por ambas márgenes, hacia tierra por sus márgenes hasta donde llegue el efecto de las mareas:
- f) en los sectores de zona costera que, por causas naturales o artificiales, no sea posible la identificación de los tipos descritos en los incisos anteriores: el límite hacia tierra se extiende veinte metros a partir de donde hayan alcanzado las olas de los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, la línea de pleamar máxima equinoccial;
- -El límite exterior de la zona costera hacia el mar, será el borde de la plataforma insular del territorio, regularmente a profundidades entre 100 y 200 metros.

ARTICULO 5.1.—La zona de protección, es el espacio terrestre y maritimo aledaño a la zona costera que amortigua los efectos negativos de las acciones antrópicas y cuyos límites se establecen en dependencia de la tipología establecida en el artículo anterior.

 Los límites hacia tierra, quedan fijados de la siguiente manera:

para los tipos indicados en los incisos a, b y c del artículo 4, se establece una anchura mínima de veinte metros, medidos a partir de! límite hacia tierra de la zona costera:

para los tipos indicados en los incisos c), d) y f) del artículo 4, se establece una anchura minima de cuarenta metros, medidos a partir del límite hacia tierra de la zona costera.

SECCION TERCERA

Componentes que integran la zona costera

ARTICULO 6.1.—Los componentes que integran la zona costera, son los siguientes:

- a) todos los elementos físico-geográficos relacionados en el artículo 4 de este Decreto-Ley;
- b) las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por la legislación vigente;
- c) los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en esta zona, incluyendo los bosques protectores;
- d) las áreas que se forman por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
- e) los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados;
- f) los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa;
- g) los estuarios, bahías, radas y ensenadas.
- Se consideran también componentes de la zona costera, las obras é instalaciones emplazadas sobre los elementos que se relacionan en el presente artículo.

CAPITULO II AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTICULO 7.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer la política y las estrategias de manejo integrado de la zona costera, encaminadas al logro del objetivo expresado en el artículo 1 del presente Decreto-Ley y del control de su ejecución, así como de organizar, dirigir y controlar, según proceda, la gestión ambiental necesaria a esos fines, en coordinación con los órganos y organismos competentes y sin perjuicio de las atribuciones y funciones que a éstos correspondan.

ARTICULO 8.—En cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

- a) participar en el proceso de discusión, evaluación y aprobación de los planes de ordenamiento territorial y en la etapa de evaluación de proyectos urbanísticos y de toda clase, y en su modificación o revisión, en todo lo que afecte a la zona costera o de protección, con vistas a introducir las modificaciones que pudieran resultar procedentes;
- b) evaluar los impactos ambientales y otorgar las licencias ambientales, cuando corresponda, para los proyectos de obras y actividades que se desarrollen en dicha zona y en la de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley nº 81 de 1997, Ley del Medio Ambiente;
- c) participar en la vigilancia de las zonas costera y de protección, a los efectos de impedir la comisión de contravenciones y de imponer las sanciones correspondientes;
- d) participar en investigaciones o inversiones relativas a proyectos de obras de protección, regeneración, saneamiento, mejora y conservación de la zona costera, paseos, senderos costeros y accesos públicos, puertos, instalaciones náutico-deportivas e instalaciones hidrotécnicas;
- e) aprobar, dirigir y controlar la elaboración de planes de manejo integrado de la zona costera, así como controlar su implementación;
- coordinar con los órganos y organismos correspondientes la participación de la comunidad en la ejecución de los planes y programas de desarrollo de la zona costera y su zona de protección;
- g) velar porque se cumplan las medidas que garanticen que la comunidad se mantenga debidamente informada y participar en el proceso de evaluación de los proyectos a ejecutar en la zona costera y su zona de protección;
- h) aprobar, oído el parecer de otros órganos y organismos competentes, la ampliación de los límites hacia tierra de la zona de protección cuando por razones fundamentadas se requiera;
- i) autorizar, coordinando con órganos y organismos competentes, la extracción de áridos y dragados de las cuencas de depósito próximas a las playas, si estas actividades se realizan con el objetivo de la alimentación artificial; regeneración, remodelación, mejoramiento o restitución de las condiciones natu-

- rales de las playas y siempre que no se afecte su estabilidad:
- j) establecer el sistema de monitoreo ambiental, con especial atención a las playas y cayos, con vistas a su conservación, protección y restauración en los casos que sea necesario;
- k) prohibir los procesos industriales en las zonas costera y de protección cuyas características físico-geográficas así lo determinen, si sus efluentes, a pesar de estar tratados, pudieran constituir un riesgo significativo de contaminación;
- conciliar las discrepancias entre los órganos y organismos respecto a los conflictos que se deriven de los usos múltiples de la zona costera.

ARTICULO 9.—El Ministerio de Economia y Planificación, es el rector de la política nacional de ordenamiento territorial, en la que se consideran integralmente los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, por lo que dentro de sus funciones, a través del Instituto de Planificación Física, queda encargado de:

- a) dirigir, formular y controlar el ordenamiento territorial y el urbanismo de la zona costera y de protección, en consulta con los órganos y organismos competentes;
- b) establecer en los planes de ordenamiento territorial y el urbanismo los límites de la zona costera y su zona de protección, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley;
- c) realizar la señalización, ampliación y control de la línea que marca en la parte terrestre la zona costera y su zona de protección;
- d) realizar en coordinación con los órganos y organismos competentes, la delimitación de la zona de protección, cuando el límite sea mayor que el establecido en el artículo 5 del presente Decreto-Ley;
- e) incorporar las correcciones correspondientes en los límites de la zona costera y la zona de protección, cuando por causa de fenómenos naturales se modifique la configuración de la zona costera;
- f) incorporar en el correspondiente esquema o plan de ordenamiento territorial o proyecto urbanístico las ampliaciones de los límites hacia tierra de la zona de protección.

ARTICULO 10.—El límite hacia tierra de la zona de protección podrá coincidir con la línea de construcción, sin que ésta, en ningún caso, pueda estar por delante de los límites de dicha zona.

ARTICULO II.—Las autoridades competentes para la vigilancia de la zona costera a los efectos de su protección, lo constituyen los inspectores estatales ambientales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los inspectores estatales de los diferentes órganos y organismos estatales vinculados a los recursos costeros y marinos, que hayan sido debidamente acreditados y los miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, que tengan asignada esta función.

CAPITULO III

USOS DE LA ZONA COSTERA

50.21

ARTICULO 12.-La utilización de la cona costera será

libre, pública y gratuita para los usos comunes de acuerdo con su naturaleza, tales como: pasear, permanecer, bañarse, pescar, navegar, varar y otros semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley y demás legislación sobre la materia, excepto en las áreas destinadas o de interés de la defensa, la seguridad y el orden interior, instalaciones portuarias, áreas protegidas con categorías estrictas de manejo, instalaciones productivas y científicas y las señales marítimas.

ARTICULO 13.1.—Las obras, proyectos o actividades que se ejecuten en la zona costera, tendrán que garantizar el acceso a la zona costera y su zona de protección desde la vía pública más cercana.

- El Ministerio de Economía y Planificación, deberá garantizar que los planes de desarrollo en la zona costera incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a dicha zona.
- 3. Las entidades que utilizan los recursos de la zona costera, quedan obligadas a financiar la creación de los pasos peatonales, los que en todos los casos serán rústicos, de forma tal que se ocasione el menor daño al ecosistema.
- 4. Cuando una entidad desarrolle un proyecto o actividad que implique la afectación o destrucción de infraestructuras de uso público ubicadas en zona costera, quedará obligada a habilitar un área costera para la ubicación de nuevas estructuras de uso público atendiendo a lo que a ese efecto le imponga el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

ARTICULO 14.—Los usos y actividades en la zona costera y su zona de protección, en áreas destinadas o de interés para la defensa, la seguridad nacional y el orden interior, serán autorizadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 15.1.—La zona costera permanecerá preferentemente desocupada, autorizándose solamente el desarrollo o la ejecución de actividades o instalaciones que por su propia naturaleza no admiten otra ubicación, tales como: puertos, embarcaderos, astilleros, marinas, varaderos, termoeléctricas, cultivos marinos, emisarios submarinos, parques submarinos, plataformas de perforación de petróleo, señales de ayuda a la navegación, salinas, obras de defensa, regeneración, mejora y conservación de dicha zona, actividades de forestación y reforestación y otras de similar naturaleza, siempre y cuando se haya cumplido con el proceso de evaluación del impacto ambiental.

2. En los espacios de la zona costera que se desocupen por cualquier causa no se permitirá la ubicación de nuevas instalaciones permanentes, excepto en los casos debidamente justificados por utilidad pública o interés social o para las actividades previstas en el apartado anterior.

ARTICULO 16.—Se prohíbe en la zona costera, sin perjuicio de otras prohibiciones específicas:

a) la instalación de toda nueva edificación, excepto los

- casos previstos en el artículo 15 del presente Decreto-Lev:
- b) la extracción de áridos;
- c) el estacionamiento y la circulación de vehículos terrestres, salvo equipos especializados de seguridad, limpieza, vigilancia, salvamento, los de mantenímiento y los relacionados con la actividad de ayuda a la navegación, hidrografía y de investigaciones científicas. Se exceptúan los casos de embarcaciones en arribada "forzosa" y los vehículos para realizar actividades forestales que estén debidamente autorizadas:
- d) la creación de nuevas áreas residenciales o de alojamiento y la ampliación de las ya existentes hacia esas áreas;
- e) la ampliación de las edificaciones existentes ocupandó áreas de la zona costera y de protección; excepto para los casos establecidos en el artículo 15.1;
- f) la circulación de vehículos acuáticos y motorizados en áreas donde haya sido prohibida o limitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio del Turismo;
- g) la disposición final de los desechos sólidos y líquidos provenientes de cualquier actividad, cuando no cumplan con las normas de vertimiento establecidas;
- h) la introducción de especies exóticas, sin cumplir con los requerimientos establecidos para esta actividad;
- i) las actividades de equitación, circulación de animales de tiro y de vehículos de tracción animal, en las playas;
- j) la construcción de cualquier tipo de instalación, excepto para los casos establecidos en el artículo 15.1.

ARTICULO 17.—Cuando se demuestre que no existen alternativas factibles para realizar la extracción de áridos fuera de la zona costera y que la cuenca propuesta no interviene en el proceso de la dinámica de la playa o cuando la extracción de áridos se realice para el mejoramiento de la propia playa o de otra ubicada en el mismo sistema, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente podrá excepcionalmente autorizar que no se aplique lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, condicionado a que se obtenga la licencia ambiental antes de comenzar la actividad.

ARTICULO 18.1.—A la zona de protección le resulta aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 16.

- 2. En casos excepcionales y previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrán ejecutarse en la zona de protección las obras o actividades siguientes:
 - a) la ubicación de obras ligeras dedicadas a la prestación de servicios necesarios para el uso de la propia zona, si cumplen con los requisitos siguientes:
 - ser ligeras, construidas con elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares;
 - montarse y desmontarse mediante procesos que permitan realizar su levantamiento sin demoli-

- ción y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable;
- que al desmontarse se garantice que el área quede libre y desocupada;
- contar con sistemas y medios adecuados para la recogida y depósito de residuales;
- b) los cultivos y plantaciones agrícolas, siempre que:
 - no impidan el derecho de paso;
 - no perjudiquen la estabilidad de los ecosistemas;
 - no provoquen el desplazamiento de la vegetación natural, y
 - no afecten la observación o acceso a las señales de ayuda a la navegación;
- c) el depósito temporal de objetos y materiales arrojados por el mar o como consecuencia de operaciones de salvamento marítimo.

CAPITULO IV

GESTION DE LA ZONA COSTERA Y SU ZONA DE PROTECCION

SECCION PRIMERA

Licencia ambiental para proyectos de obras o actividades y el plan de ordenamiento territorial

ARTICULO 19.—La ejecución de obras o actividades en la zona costera y de protección está condicionada a que se obtenga la licencia ambiental y se cumpla con los requisitos de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley nº 81 de 1997, Ley del Medio Ambiente, y la legislación correspondiente.

ARTICULO 20.—El otorgamiento de la licencia ambiental para la realización de las obras que a continuación se relacionan estará además condicionado especialmente al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) las obras de defensa contra la penetración del mar por causas naturales: a que no provoquen daños a la zona costera ni ocupen playa;
- b) las obras marinas o urbanizaciones marítimo-terrestres que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos, de terrenos que con anterioridad a dichas obras no estaban ubicados en la zona costera: a la nueva demarcación del terreno que queda emergido en la zona costera con su correspondiente zona de protección;
- c) las obras para la recuperación de terrenos inundables: a que no contaminen el medio marino ni alteren en forma perjudicial el flujo de las aguas, manteniendo la incorporación de aquellos terrenos a la zona costera, con su correspondiente zona de protección.

ARTICULO 21.—Si se suspende definitivamente una licencia por cualquier causa, su titular estará obligado a la retirada de las instalaciones, fuera de las zonas costera y de protección, en la forma y plazo que se señale por ej Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, restaurando además las condiciones alteradas.

ARTICULO 22.--El esquema o plan de ordenamiento territorial del territorio cumplirá con las previsiones contenidas en el presente Decreto-Ley para el manejo integrado de ela zona costera y será consecuente con las estrategias y programas que para el manejo integrado de la zona costera, hayan sido debidamente aprobados.

SECCION SEGUNDA Señalización

ARTICULO 23.1.—Antes de comenzar la ejecución de un proyecto de obra o actividad de cualquier tipo, susceptible de afectar las zonas costera o de protección, deberá estar ejecutada la señalización correspondiente.

- 2. La señalización terrestre de la zona costera y su zona de protección, se hará de oficio o a petición de la parte interesada, mediante la colocación de los correspondientes hitos o referencias específicas, distanciados entre sí a un máximo de 100 metros para la parte terrestre y será realizada por el Ministerio de Economía y Planificación a través del Instituto de Planificación Física.
- La señalización en la parte marina será realizada en los lugares en que determine el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de acuerdo a lo que al efecto éste establezca.
- Los costos de las señalizaciones serán asumidos por los titulares de los proyectos de obras o actividades que se realicen en la zona costera.

CAPITULO V CAYERIAS Y PENINSULAS

ARTICULO 24.—Los islotes y cayos en aguas de la plataforma insular o en los rios hasta donde se hagan sensibles las mareas y las penínsulas, tendrán zonas costera y de protección según corresponda y les son aplicables todas las disposiciones que por este Decreto-Ley se han establecido, sin perjuicio de las específicas que en el presente capitulo se disponen.

ARTICULO 25.—El otorgamiento de la licencia ambiental para las obras o actividades permanentes que se ejecuten en los cayos requerirá de la realización de un estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 26.1.—En los cayos o penínsulas donde no se cumplan las distancias establecidas por este Decreto-Ley para la zona costera y su zona de protección, o los de extrema fragilidad por su estadio de desarrollo geomorfológico, superficie cubierta totalmente por vegetación de manglar o incipiente desarrollo de sus playas, no se autorizarán construcciones de ningún tipo, salvo que por interés de la defensa y la seguridad nacionales sea necesario.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente identificar aquellos cayos con las características señaladas anteriormente.

ARTICULO 27.—En los cayos y las penínsulas geomorfológicamente consolidados, las construcciones permanentes sólo se autorizarán en las superficies firmes, en los acantilados y en los tramos costeros que cumplan estrictamente las distancias estipuladas en el artículo 4 del presente Decreto-Ley para esa tipología de costa.

ARTICULO 28.—En todos los cayos y peninsulas donde se ejecuten construcciones permanentes, los sistemas de tratamiento de residuales tendrán que ser definidos en la inversión y apropiados, atendiendo a las condiciones de fragilidad de los cayos, por lo que su efectividad será evaluada en cada caso, y se determinará la factibilidad o no de autorizar su instalación.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Cuando circunstancias excepcionales impon-

ANEXO Nº 1

gan la necesidad de establecer instalaciones permanentes en los cayos, contrario a lo establecido en el artículo 27 del presente Decreto-Ley, compete al Consejo de Ministros, oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, evaluar y si corresponde, conceder la autorización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnologia y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Planificación, en los plazos que convengan, revisarán los planes de ordenamiento territorial y proyectos urbanísticos, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley para adecuarlos a lo que en el mismo se establece.

SEGUNDA: Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley que se opongan a lo que en el mismo se establece, se mantendrán bajo las condiciones que fueron otorgadas hasta tanto prescriban. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de establecer las disposiciones correspondientes para regular las acciones a ejecutar una vez que hayan prescrito dichas autorizaciones.

TERCERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda facultado para dictar cuantas disposiciones resulten procedentes para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley; de ser necesario, en coordinación con los órganos y organismos a quienes por razón de la materia les competa.

CUARTA: El anexo nº 1 del presente Decreto-Ley establece los principales términos técnicos utilizados para la aplicación de lo que por el presente se dispone.

QUINTA: En el plazo de tres años siguientes a la promulgación del presente Decreto-Ley, la legislación especial que involucre usos de la zona costera, deberá ser revisada y proceder a su modificación en los casos que corresponda para armonizarla con lo que mediante el mismo se dispone.

SEXTA: Se derogan:

- -Los artículos 9, 11, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de los capítulos I, II y IV de la Ley nº 80, "Ley de Puertos", de 7 de mayo de 1880; así como el artículo 38 de la referida Ley, tal y como quedó modificado por la disposición final SEGUNDA de la Ley Decreto nº 578 de 1º de diciembre de 1952.
- —El Decreto nº 277 de 26 de febrero de 1932, "Reglamento para la recolección y conducción de arenas marítimas, fluviales y yacimientos minerales", tal y como quedó modificado por el Decreto 4537, de 19 de octubre de 1951, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

SEPTIMA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de agosto del 2000.

Fidel Castro Ruz

GESTION DE LA ZONA COSTERA

Se entenderá por:

- -arena: partícula cuyo diámetro oscila entre 0,06 mm y 2 mm;
- —grava, cascajo: material detrítico suelto, cuyo tamaño varía entre 2.00 y 2.56 mm;
- —guijarros: una pequeña piedra desgastada, pulida y redondeada por la acción del agua, arena u otro, cuyo diámetro está entre 4,0 y 64 mm;
- —cantos: piedra naturalmente redondeada, más grande que un guijarro;
- **—barra submarina**: la acumulación de arena suelta que se presenta en forma de camellón sumergido;
- -costa: la parte terrestre de la zona costera;
- —berma: terraplén a lo largo de un cuerpo de agua, un canal o una playa. Sobre la playa puede formarse por el depósito de materiales debido a las olas y señala el límite de pleamares;
- —duna: montículo dorsal o colina de arena acumulado en la costa cubierta o no, por vegetación y, generalmente, paralela a la línea de costa;
- —ecosistemas frágiles: aquéllos que por sus características propias responden con particular sensibilidad a impactos ambientales y la alteración de alguno o algunos de sus componentes puede romper fácilmente el equilibrio ecológico;
- —estuario: parte de un curso de agua influido por la marea de la masa de agua hacia la cual él fluye. Resultan formas estuarinas las bahías cerradas, los esteros y las ciénagas, entre otras;
- —laguna costera: la extensión cerrada de agua salada, separada del mar abierto por algún obstáculo, como por ejemplo un banco de arena bajo; se extiende paralela a la línea de costa, con reducido intercambio de agua;
- -linea de costa: la linea de coincidencia de la costa con el nivel medio del mar;
- —plataforma insular: el fondo marino de pendiente suave, comprendido entre la línea de costa y el cambio pronunciado de la pendiente que da lugar a su borde exterior.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 8 de agosto del 2000, el siguiente

ACUERDO

Liberar, por jubilación, a la compañera JUANA SIL-VERA NUÑEZ del cargo de presidenta de la Comisión Nacional Cubana de la UNESCO.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 10 de agosto del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 8 de agosto del 2000, el siguiente

ACUERDO ñero RAUL JUAN RO

Designar al compañero RAUL JUAN ROA KOURI como presidente de la Comisión Nacional Cubana de la UNESCO.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 10 de agosto del 2000.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA' RESOLUCION Nº 56/2000

POR CUANTO: Se hace necesario modificar las regulaciones vigentes, a fin de lograr una mayor disciplina en las relaciones de cobros y pagos entre personas jurídicas en el territorio nacional.

POR CUANTO: La Resolución $\rm n^0$ 20, del Banco Central de Cuba de 10 de noviembre de 1997, "Normas bancarias para los cobros y pagos en moneda nacional" y la número 151 del Banco Nacional de Cuba de 15 de junio de 1992, "Normas específicas de cobros y pagos para las entidades autorizadas a operar en moneda libremente convertible", son las regulaciones vigentes en materia de cobros y pagos.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto-Ley nº 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley nº 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1.—Son objetivos fundamentales de estas normas:

Reglamentar la ejecución de todos los cobros y pagos en moneda nacional (MN) y en moneda libremente convertible (MLC) que se deriven de una relación de compraventa de mercancías o de prestación de servicios en el territorio nacional entre personas jurídicas.

Continuar contribuyendo al fortalecimiento de la disciplina financiera y a lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la liquidación de las transacciones comerciales, con el fin de propiciar una consecuente reducción del ciclo de cobros y de los recursos financieros en tránsito.

Estimular la utilización preferente y generalizada de instrumentos y procedimientos de pago más ágiles, seguros y de menor costo; así como la tramitación de las operaciones por vía electrónica, en función de posibilitar la liquidación de las mismas en tiempo real.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 2.—Las presentes normas son de aplicación a todas las relaciones de cobros y pagos entre personas jurídicas.

Se excluyen de estas normas las relaciones de cobros y pagos en las que participen como una de las partes, trabajadores por cuenta propia u otras personas naturales

CAPITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGOS Y TITULOS DE CREDITOS

ARTICULO 3.—Las personas jurídicas utilizan cualquiera de los instrumentos de pago y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas:

- -dinero efectivo;
- -transferencia bancaria;
- —cheque nominativo: en este tipo de cheque se consigna el beneficiario y no se permiten endosos;
- -cheque a la orden: en este tipo de cheque se consigna el beneficiario y se permiten endosos;
- —cheque certificado: este tipo de cheque se garantiza por los bancos debitando previamente los fondos en la cuenta del girador, con lo que se convierte en una obligación del banco. Se consignan las firmas autorizadas del banco. Pueden ser nominativos o a la orden;
- -cheque de gerencia: es el emitido por un banco contra sus fondos, puede ser nominativo o a la orden;
- -órdenes de cobro: este instrumento de pago se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de los titulares de las mismas. Se utilizarán en los casos expresamente autorizados por estas normas;
- —tarjeta plástica: medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda;
- —carta de crédito local: carta de crédito emitida y avisada por bancos cubanos. Se rige en su emisión y tramitación por las reglas y usos uniformes para las cartas de créditos, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio; y
- —letra de cambio y pagaré.

CAPITULO IV DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA Y EL CHEQUE

ARTICULO 4.—La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco, interconectadas a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realizará por vía electrónica, con el propósito de efectuar en tiempo real los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considerará efectuado el pago mediante transmisión electrónica a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento, un disquete u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

ARTICULO 5.—Las sucursales bancarias podrán retener los importes de los cheques depositados en cuenta, que no estén certificados ni sean de gerencia, por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios para cheques girados contra sucursales bancarias de la misma plaza y hasta diez (10) días hábiles bancarios para cheques girados contra sucursales bancarias de otras plazas, contados a partir de la fecha del depósito del cheque.

Los beneficiarios de los cheques depositados sólo podrán disponer de esos fondos cuando haya decursado el plazo de retención.

ARTICULO 6.—Los emisores de cheques no certificados están obligados a mantener un saldo en su cuenta bancaria mayor o igual a la suma de todos los cheques de este tipo que no hayan sido debitados aún en su cuenta y que se hayan emitido durante los últimos setenta y cinco (75) días naturales, contados a partir de las fechas de emisión.

Los bancos podrán imponer penalidades a los titulares

de las cuentas bancarias que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, incluyendo el cierre definitivo de la cuenta, sin perjuicio de las sanciones penales y medidas administrativas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 7.—Los cheques que no hayan sido presentados al cobro o depositados en cuenta por sus beneficiarios en cualquier banco del sistema, dentro de los sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación, caducan, sin que por ello cese la obligación inicial que dio origen a su emisión.

ARTICULO 8.—Las inconformidades o reparos de cualquiera de las partes afectadas por una operación de pago o cobro procesada por una sucursal bancaria, serán dirimidos entre las partes de acuerdo con los contratos suscritos y con arreglo a la legislación vigente, sin que el banco tenga responsabilidad alguna, salvo que la incorrección de la transacción o la negligencia en su trámite pueda serle atribuida, en cuyo caso serán resueltas conforme a las normas que regulan las relaciones entre el banco y su cliente.

CAPITULO V DEL CREDITO COMERCIAL

ARTICULO 9.—Sólo podrán acordarse piazos de pagos de productos o servicios mayores de treinta (30) días a través de la concesión por parte del vendedor de un crédito comercial. Estos créditos no podrán otorgarse por un plazo mayor de trescientos sesenta días.

Los créditos comerciales que se concedan por importes mayores de 5 000.00 pesos cubanos (CUP) ó 5 000.00 dólares estadounidenses (USD) se documentarán a través de letras de cambios.

Las tasas de interés a aplicar en los créditos comerciales se fijarán por el Banco Central de Cuba.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE LOS COBROS Y PAGOS

ARTICULO 10.—Las personas jurídicas utilizarán los instrumentos de pago relacionados a continuación, según los rangos de valores que se específican en la siguiente tabla:

	RANGOS DE VALORES (CUP o USD)				
	hasta 50	más 50 hasta 500	más 500 hasta 5 000	más 5 000 hasta 25 000	más 25 000
Dinero efectivo	S	S			
Tarjeta plástica	S	S	S		·
Cheque nominativo		S	S	S	
Cheque a la orden		S	S		<u> </u>
Cheque certificado nominativo			S	S	S
Cheque certificado a la orden			S		
Cheque de gerencia nominativo	S	s	S	S	S
Cheque de gerencia a la orden	S	S	S		
Transferencia bancaria		S	S	S	S

La "S" en una columna de la tabla anterior significa que el instrumento de pago de la fila que corresponda, puede utilizarse para ese rango de valores.

Si el pago se realizara en una moneda libremente convertible distinta al USD, se deberá hacer la conversión de dicha moneda al USD con el fin de determinar el rango de valores correspondiente.

ARTICULO 11.—Queda expresamente prohibido realizar operaciones de cobres o de pagos en moneda nacional con entidades que no estén autorizadas a realizar transacciones comerciales en esta moneda.

ARTICULO 12.—Queda expresamente prohibido realizar operaciones de cobros o de pagos en monedas libremente convertibles con entidades que no estén autorizadas a realizar transacciones comerciales en estas monedas.

CAPITULO VII OTROS COBROS Y PAGOS

ARTICULO 13.—A menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central de Cuba disponga otra cosa, el cobro de los servicios de electricidad, teléfono, gas y agua en moneda nacional continuará efectuándose por parte de las entidades que prestan estos servicios mediante la utilización de la orden de cobro sin aceptación. Igual tratamiento se le dará al cobro de estos servicios en moneda libremente convertible a partir del 1º de enero del 2001.

CAPITULO VIII

DE LAS CUENTAS BANCARIAS

ARTICULO 14.—Las personas jurídicas operan, para la realización de sus cobros y pagos, cuentas corrientes en los bancos y sucursales bancarias de su elección.

ARTICULO 15.—Las personas jurídicas que requieran licencia del Banco Central de Cuba para operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible presentarán a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten su constitución, la actividad que ejecutan y otros documentos que se exijan, de acuerdo con las normas vigentes. Una vez analizada la documentación, si procede, el Banco Central de Cuba expedirá las licencias para abrir y operar las cuentas bancarias en moneda libremente convertible.

ARTICULO 16.—Aquellas personas jurídicas autorizadas a operar sólo en moneda libremente convertible pueden realizar pagos en moneda nacional únicamente a través de una de las siguientes modalidades:

- —Adquiriendo la moneda nacional directamente en una sucursal bancaria que opere en ambas monedas, contra el pago en moneda libremente convertible a la tasa de cambio oficial vigente.
- —A partir de una cuenta bancaria en moneda nacional que se nutra de fondos girados desde sus cuentas en moneda libremente convertible a la tasa de cambio oficial vigente y de otras fuentes autorizadas expresamente por el Ministerio de Economía y Planificación.

Las divisas así captadas deberán ser transferidas por los bancos que las reciban a la caja central, recibiendo el correspondiente contravalor.

CAPITULO IX

INCUMPLIMIENTOS Y VIOLACIONES

ARTICULO 17.—Los deudores están obligados a pagar un interés de mora en los casos de incumplimiento de los pagos, calculado a partir del día hábil siguiente al del vencimiento de la deuda.

Las tasas de interés por mora se l'ijarán por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 18.—Se prohíbe la emisión de cheques firmados por los titulares de las cuentas bancarias sin consignar al momento de su expedición la fecha de creación del cheque, el nombre de la persona jurídica beneficiaria y el importe del pago en números y letras.

Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y los presidentes de los órganos del Poder Popular, cursarán instrucciones a todas sus dependencias al respecto, prohibiendo a las entidades compradoras esta práctica e indicando a las entidades vendedoras que

se les subordinan la obligación de hacer las coordinaciones necesarias con sus clientes para que las relaciones comerciales no sean afectadas por esta causa.

ARTICULO 19.—Las sucursales bancarias continuarán considerando la evolución y situación de los saldos y calidad de las cuentas por cobrar y por pagar de sus clientes en sus relaciones crediticias con éstos, aplicando en cada caso las facilidades o restricciones que correspondan.

Los presidentes de los bancos podrán decidir la suspensión de los servicios a sus clientes cuando haya suficientes evidencias de irregularidades reiteradas, tales como: emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco o con defectos que impidan su tramitación; aceptación de letras de cambio domiciliadas en la cuenta bancaria sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento; utilización de cuentas para cobros y pagos no autorizados, y otras violaciones de igual naturaleza.

Compete sólo al que resuelve revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación del jefe máximo del organismo al que esté subordinada o vinculada la entidad infractora o que la patrocine.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las operaciones de compraventa de productos o servicios mayores de CUP 50 000.00 ó USD 50 000.00 y hasta CUP 100 000.00 ó USD 100 000.00 tendrán que ser documentadas en todos los casos con letras de cambio, o realizarse mediante una carta de crédito local confirmada o con garantía bancaria irrevocable y a primera demanda.

SEGUNDA: Las operaciones de compraventa de productos o servicios mayores de CUP 100 000.00 ó USD 100 000.00 se ejecutarán en todos los casos mediante una de las siguientes modalidades: letras de cambio avaladas por instituciones financieras; cartas de crédito locales confirmadas, con garantías bancarias irrevocables y a primera demanda.

TERCERA; Se ratifica la vigencia de las licencias otorgadas para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible por el Banco Nacional de Cuba y por el Banco Central de Cuba.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto no estén interconectados los diferentes bancos a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y elaboradas las normas y procedimientos para su operatividad, el intercambio de operaciones de cobros y pagos por via electrónica continuará efectuándose solamente entre sucursales de un mismo banco,

Una vez que se establezca este sistema de liquidación de operaciones de los bancos a través del Banco Central de Cuba, todas las transacciones interbancarias serán regidas por las disposiciones que se dieten al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, continuarán enviando a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba un informe mensual sobre la situación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar en moneda nacional y en moneda libremente convertible de las entidades económicas que les están subordinadas, conforme a los requerimientos del Sistema Informativo Bancario.

SEGUNDA: Se deroga parcialmente la Resolución número 20, del Banco Central de Cuba de 10 de noviembre de 1997, quedando únicamente vigente de su articulado el apartado DECIMOSEGUNDO.

TERCERA: Se deroga expresamente la Resolución número 151 del Banco Nacional de Cuba de 15 de junio de 1992.

CUARTA: Esta resolución entrará en vigor a partir del 1º de noviembre del 2000.

COMUNIQUESE al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Fiscal General de la República; al Presidente de la Cámara de Comercio; a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de las instituciones financieras, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archivese el original en la Secretaria del Banco Central de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a 7 de agosto del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR RESOLUCION Nº 430/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2811, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución nº 176, de 12 de mayo de 1998, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana Compañía de Transporte VERACUBA, SA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Compañía de Transporte VERACUBA, SA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma,

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la

sociedad mercantil cubana Compañía de Transporte VERACUBA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código nº 174, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución nº 176, de 12 de mayo de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo nº 1).
- —Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la propia entidad, así como al resto de las entidades del Ministerio de Turismo.

TERCERO: La importación de mercancias sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Compañía de Transporte VERACUBA, SA, al amparo de la Resolución nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 8 de agosto del 2000.

Raul de la Nuez Ramirez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 431/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución n° 417, de 19 de octubre de 1998, fue ratificada la autorización a la editorial "Pueblo y Educación" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La editorial "Pueblo y Educación" ha

presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la editorial "Pueblo y Educación", identificada a los efectos estadísticos con el código nº 188, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución nº 417, de 19 de octubre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- --Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo nº 1).
- -- Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo nº 2).
- —Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo nº 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, así como con destino al sistema del Ministerio de Educación y la editorial "Pablo de la Torriente Brau".

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La editorial "Pueblo y Educación", al amparo de la Resolución nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al nteresado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 8 de agosto del 2000.

Raul de la Nuez Ramírez Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 432/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene ja atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución nº 11, de 10 de enero del 2000, fue ratificada la autorización a la empresa MAPRINTER para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa MAPRINTER ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previsios en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa MAPRINTER, identificada a los efectos estadísticos con el código nº 008, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución nº 11, de 10 de enero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo nº 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo nº 2).
- Nomenclatura de productos de importación, autorizados exclusivamente mediante contratos de comisión (anexo número 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa MAPRINTER, al amparo de la Resolución nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 8 de agosto del 2000.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION RESOLUCION Nº 178/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley nº 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo nº 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO inciso 4) faculta a los jefes de los expresados organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la politica del Estado y el Gobierno en materia de economía y planificación, entre otras, según se dispone en el apartado SEGUNDO del Acuerdo 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994.

POR CUANTO: A los fines de elaborar los planes anuales de formación y distribución de egresados de nivel superior del curso regular diurno 2000-2001, tomando como base la información del estudio integral para la formación y empleo de la fuerza de trabajo calificada, cuyo horizonte de proyección será ampliado hasta el año 2010, se hace necesario poner en vigor el procedimiento y calendario para la realización de estas tareas.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995 del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve, para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el procedimiento y calendario para la elaboración del plan anual de distribución de egresados de nivel superior del curso regular diurno 2000-2001, que se anexa, a la presente Resolución como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Responsabilizar a la Dirección Central del

Ministerio de Economía y Planificación con el control y supervisión de lo dispuesto en el apartado PRIMERO.

TERCERO: Delegar en el Viceministro de este Ministerio que tiene a su cargo la mencionada Dirección Central, la responsabilidad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en esta disposición se establece.

CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma, momento en que quedarán derogadas cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por ésta se dispone.

Notifiquese a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y el Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 11 de agosto del 2000. José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS RESOLUCION Nº 217/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley nº 177, Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su disposición final TERCERA, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta conveniente adoptar una clasificación de los ramos y modalidades de seguro ajustada a lo establecido en los códigos Civil y de Comercio y, en tanto sea legalmente posible, a los criterios de clasificación y codificación propuestos por la Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, ASSAL, a los efectos de lograr la homologación de la información brindada por las entidades y por el mercado, en su caso.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adoptar la clasificación por ramos y modalidades de seguro que se anexa, formando parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: A los efectos de lograr la uniformidad de la información que brinden las entidades de seguro a la Superintendencia de Seguros, en lo adelante superintendencia, tanto en el modelo Declaración Jurada de Aportes al Organo de Control, como para la realización por esta superintendencia de los análisis técnicos correspondientes, ésta se corresponderá con los ramos, modalidades y riesgos, en su caso, especificados en el anexo de la presente, independientemente de las formas de comercialización que puedan ser utilizadas por las entidades.

TERCERO: Publiquese en la Gaceta Oficial de la

República y archivese el original en el Departamento Jurídico de esta superintendencia.

Dada en Ciudad de La Habana, a 24 de julio del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

CLASIFICACION POR RAMOS Y MODALIDADES DE SEGURO

RAMOS

MODALIDADES

Personales.

Vida.

Accidentes:

Accidentes personales.

Viajes al exterior.

Colectivo para eventos.

Respaldo a créditos personales.

Salud: Seguro de gastos médicos.

Complementarios de

seguridad social:

Temporario de vida.

Responsabilidad civil.

General:

Personal.

Propietarios/arrendatarios.

Eventos deportivos.

Ferias y exposiciones.

General.

Montaje.

Contratista.

Vehículos de tracción de animal.

Poseedores de licencia de conduc-

ción.

Marítima:

Armadores de buques.

Demora y defensa.

Fletadores.

Contaminación de las aguas.

Embarcaciones.

Operadores portuarios.

Bases náuticas.

Reparadores navales.

Transitarios y operadores de

transporte.

Aviación:

Civil de aerolínea.

Civil de aeropuerto.

Profesional.

Empleador.

Productos.

Transportista.

Bienes.

Transporte de mercancias:

Todo riesgo aéreo.

Todo riesgo.

Con avería particular.

Libre de avería particular.

Guerra y huelga.

Tránsito terrestre.

Valores en tránsito.

Cascos marítimos:

Todo riesgo.

Libre de avería particular.

Pérdida total avería gruesa.

Pérdida total solamente.

Guerra y huelga.

Construcción naval.

Reconstrucción y equipamiento,

Pérdida de beneficio.

Riesgos de puerto.

Daño físico.

Casco aeronaves:

Todo riesgo.

Riesgo de guerra.

Incendio y líneas aliadas:

Propiedad,

Contenido.

Dinero.

Pérdida de beneficio.

Almacenaje.

Cristales.

Fidelidad y honestidad.

Riesgos de ingeniería:

Maquinaria del contratista.

Montaje.

Rotura de maquinaria.

Equipos electrónicos.

Calderas y recipientes de presión.

Obras civiles terminadas.

Pérdida de beneficio.

Contratista.

Deterioro de bienes refrigerados.

Todo riesgo de pérdida o daño físico.

Equipo del contratista.

Adicionales de montaje/contratista.

Todo riesgo para oleoductos,

Petróleo v gas:

Propiedades en tierra y mar.

Control de pozos.

Pérdida de beneficio.

Vehículos de motor:

Casco.

Responsabilidad civil.

Triciclos y bicicletas:

Casco.

Responsabilidad civil.

Patrimoniales:

Defensa jurídica.

Asistencia,

Seguros agropecuarios.

Bienes agrícolas:

Tabaco,

Café y cacao.

Caña,

Granos.

Tubérculos y raíces,

Hortalizas.

Plátanos.

Cítrico.

Frutales.

Semilléros.

Viveros.

Cultivos protegidos.

Plantaciones permanentes:

Plátano.

Caña.

Café y cacao.

Frutales.

Otros bienes:

Casas y ranchos de curar tabaco.

Kalfrisas.

Instalaciones agropecuarias.

Maquinarias, equipos y medios de transporte.

Estructuras y cobertores de invernaderos.

Rotura de maquinaria.

Existencias.

Equipos electrónicos,

Bienes pecuarios:

Ganado vacuno.

Ganado equino.

Ganado avícola.

Producción avícola.

Producción apícola.

Expuestos en ferías y exposiciones. Acuicultura.

Otros seguros.

Crédito y caución.

Crédito:

Crédito a la exportación.

Crédito interno.

Crédito para instituciones finan-

Crédito para leasing.

Caución:

Fianza de seriedad de oferta para licitaciones o concurso.

Fianza de cumplimiento de contrato.

Fianza de buena calidad.

Fianza de anticipo.

Fianza de crédito.

Otros no clasificados anteriormente.

NOTA:

- A los efectos de unificar la información a presentar por las entidades, las modalidades se desglosan en los diferentes seguros que actualmente se comercializan en el mercado.
- 2. En el caso que las entidades comercialicen otros seguros no especificados en la presente, solicitarán de la superintendencia su clasificación, según lo establecido en el artículo 19.2 del Decreto-Ley nº 177, "Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades", de fecha 2 de septiembre de 1997.

RESOLUCION CONJUNTA Nº 2/2000 ECONOMIA Y PLANIFICACION/FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: La Resolución Conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, de fecha 22 de enero de 1997, establece las normos que regulan la tramitación, ejecución y liquidación de

los pagos que se originen en las entidades por conceptos de dictas en moneda nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario facultar a los directores de los órganos de prensa escrita, radial y televisiva a que autoricen a los periodistas con carácter excepcional, montos de dietas superiores a los actualmente establecidos en moneda nacional, teniendo en cuenta las peculiaridades de las funciones que los citados periodistas deben realizar, por lo que se precisa modificar la mencionada Resolución Conjunta.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Se faculta, a los directores de los órganos de prensa escrita, radial y televisiva a que autoricen a los periodistas con carácter excepcional montos superiores a los límites de las dietas, actualmente establecidos por la Resolución Conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y Finanzas y Precios de fecha 22 de enero de 1997.

SEGUNDO: A tales efectos sera necesario presentar el comprobante que justifique el gasto realizado y en caso de no ser posible una declaración escrita y firmada por el periodista, lo que será controlado por el director del organo de prensa correspondiente.

TERCERO: La presente resolución conjunta comenzará a regir a partir del 1º de septiembre del 2000. Se modifica la Resolución Conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios a que se refiere el apartado PRIMERO, en cuanto a lo que se regula por la presente resolución.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y comuníquese al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a la Unión de Periodistas de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívense los originales respectivamente, en el Departamento Independiente de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

Dada en Ciudad de La Habana, a 9 de agosto dei 2000. José Luis Rodríguez García Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Economia y Planificación Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 229/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley nº 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su disposición especial CUARTA establece que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, podrá determinar las mercancías y servicios, cuyos precios y tarifas serán fijados y modificados, entre otros, por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, los organismos de la Administración Central del Estado, las uniones de empresas, empresas y demás entidades con personalidad jurídica propia.

PQR CUANTO: Por la Resolución nº 31, de fecha 3 de septiembre de 1996, de este ministerio, fue establecido el procedimiento para la formación de precios immoris-

tas en las tiendas de estímulos y por las resoluciones nº V-112, de fecha 4 de junio de 1996 y la nº V-50, de fecha 17 de abril de 1998, ambas de este ministerio, se establecieron las regulaciones para efectuar rebajas en estas tiendas, siendo necesario actualizar y unificar las disposiciones vigentes para la formación y aprobación de los precios minoristas en las tiendas creadas para estos fines.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades estatales autorizadas a establecer tiendas para la venta de bienes de consumo con destino a la estimulación de los trabajadores, formarán y aprobarán los precios minoristas de los productos que se destinen a este propósito.

SEGUNDO: Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, formarán y aprobarán los precios minoristas de los bienes de consumo destinados a la venta a los trabajadores en las tiendas de estímulo que se reciban en su territorio y no se hayan aprobado sus precios por las entidades referidas en el apartado PRIMERO.

TERCERO: Las entidades referidas en los apartados anteriores aplicarán el procedimiento para la formación de los precios minoristas de los productos que son destinados para la venta como estímulo a los trabajadores, y los indices mínimos para la formación de estos precios, que se describen en los anexos nº 1 y nº 2, respectivamente y que se adjuntan a la presente formando parte integrante de ella.

CUARTO: Las entidades a que se refieren los apartados PRIMERO y SEGUNDO podrán aprobar precios superiores a los que resulten de aplicar los índices establecidos en el anexo nº 2, evitando provocar desabastecimientos en dichas tiendas y cuidando no incrementar las existencias de productos con lento movimiento.

QUINTO: Se autoriza a los organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo las tiendas de estímulo, a realizar rebajas de precios centralmente hasta el 50 % de los precios minoristas aprobados excepcionalmente, y por una sola vez dentro del año, excepto para bebidas alcohólicas, que permitan la liquidación de los productos con lento movimiento, siempre que hayan permanecido más de un año y medio en inventarios.

SEXTO: Se exceptúan del apartado anterior los precios de los productos agrícolas con riesgo de descomposición y los productos percederos, próximos a la fecha de vencimiento para los que se aplicará para este fin, lo establecido por la Resolución nº V-141, de fecha 14 de agosto de 1998, de este ministerio.

SEPTIMO: De los precios que se modifiquen a tenor de lo que se establece en los apartados QUINTO y SEXTO, se enviará una copia a las direcciones municipales de Finanzas y Precios de los consejos de la Administración de las asembleas municipales del Poder Popular donde radique la tienda de estimulo.

OCTAVO: Los efectos financieros de estas rebajas no seran asúmidos por el presupuesto del Estado ni por

los presupuestos de los consejos de la Administración territoriales, por lo que afectarán los resultados financieros de la entidad que las ejecute.

NOVENO: Se responsabiliza a la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio, a los organismos de la Administración Central del Estado a que pertenecen las tiendas de estímulo y a los consejos de Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular con el control y supervisión de lo dispuesto en esta resolución.

DECIMO: Se delega en el viceministro que atiende a la Dirección de Política de Precios a la Población de este ministerio, la facultad para que dicte las instrucciones que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

UNDECIMO: La presente resolución entrará en vigor treinta días posteriores a su fecha. Se derogan las resoluciones nº 51 de fecha 3 de septiembre de 1996; la número V-112 de fecha 4 de junio de 1996; la nº 1 de fecha 9 de enero de 1997; la nº V-43 de fecha 14 de abril de 1998 y la nº V-50 de fecha 17 de abril de 1998, todas de este ministerio, así como cuantas más disposiciones se opongan a lo que en ésta se establece.

DUODECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 9 de agosto del 2000. Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO Nº 1

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LOS PRECIOS MINORISTAS DE LOS PRODUCTOS QUE SON DESTINADOS PARA LA VENTA COMO ESTIMULACION A LOS TRABAJADORES

I. INTRODUCCION.

En correspondencia con lo que establece el Acuerdo número 3679, de fecha 4 de mayo del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo facultado para establecer las regulaciones en materia de precios para los diferentes sistemas de estimulación, por lo que es necesario establecer el procedimiento para formar los precios minoristas a los productos que se destinen a ese propósito.

II. PROCEDIMIENTO.

Formación del precio minorista en moneda nacional.

Los precios de adquisición de los productos que se ofertan en estos sistemas de estimulación son diversos, por lo que la formación de sus precios minoristas se diferenciará en razón de los mismos:

- Para los artículos que son adquiridos totalmente en moneda libremente convertible, el precio minorista será formado aplicando a la sumatoria del costo de adquisición, incluyendo los aranceles correspondientes, los índices mínimos por grupos de productos, los que se relacionan en el anexo nº 2 de esta resolución.
- 2. Para los artículos que se adquieran pagando un componente en moneda libremente convertible y el resto del precio máyorista en moneda nacional, el

precio minorista se formará aplicando los índices mínimos establecidos en el inciso anterior a la parte del costo en moneda libremente convertible, incluyendo los aranceles, a cuyo resultado se le sumará el costo en moneda nacional puesto en tienda, multiplicado por 1,5.

3. Para los artículos que se adquieran totalmente en moneda nacional, el precio minorista será formado cuidando que sus niveles de precios estén debidamente correlacionados con los precios de productos similares que resulten de la aplicación de alguno de los métodos expresados en los dos incisos anteriores, asegurando un determinado nivel de ganancia y que a su vez reflejen un estímulo para el trabajador.

De no existir precio comparable aprobado para correlacionarlo con el de procedencia nacional que se pretende formar, el precio minorista se formará multiplicando el precio de adquisición por el índice de 1.7, como mínimo.

4. Para los artículos provenientes del autoconsumo y otras producciones que se reciban en el territorio destinadas a estas tiendas, los precios minoristas serán formados según el procedimiento antes señalado y atendiendo a cubrir los costos totales, la utilidad necesaria y las obligaciones fiscales. Se tendrá en cuenta que los precios sean inferiores a los de ofertas liberadas similares de otros mercados.

Los precios minoristas que se aprueben deben ser redondeados de acuerdo con las regulaciones establecidas por este ministerio.

Sobre el aporte al presupuesto.

Todas las entidades autorizadas a ejercer la actividad de venta de productos como estimulación a los trabajadores, quedarán sujetas a las obligaciones y tributaciones establecidas por este ministerio.

ANEXO Nº 2

INDICES MINIMOS POR GRUPO DE PRODUCTOS PARA LAS TIENDAS DE ESTIMULO

	GRUPO DE PRODUCTOS	INDICE
1.	Perfumería.	12
2.	Aseo personal y de limpieza,	10
3.	Aceites y grasas.	10
4.	Alimentos.	10
5.	Confituras, bebidas alcohólicas y	
	no alcohólicas.	12
6.	Refrigeradores, lavadoras, televisores	
	y otros efectos electrodomésticos.	10
7.	Ferretería.	12
8.	Confecciones masculinas y femeninas.	12
9.	Confecciones para niños.	10
10.	Peletería masculina y femenina	
٠.	(incluye bolsos, carteras y similares).	12
11.	Peletería para niños,	10
13.	Canastilla.	10
14.	Juguetes.	_. 10
15.	Bisutería.	12
16.	Utiles del hogar.	12
17.	Material escolar.	10
18.	Bicicletas.	7

19.	Otros no contemplados.	12
20.	Ropa y calzado de trabajo.	
	—Controlados.	1.25
	-No controlados.	3
21.	Herramientas y otros útiles de trabajo.	
	-Controlados.	1.5
	-No controlados.	2.3

Se entiende por ventas controladas las que limiten la cantidad de artículos a adquirir en determinado período.

RESOLUCION Nº 231/2000

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo nº 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentran la de dirigir y controlar la formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, incluyendo los que corresponden a los demás organismos del Estado.

POR CUANTO: Mediante la Resolución nº V-164, de fecha 25 de septiembre de 1998, del Ministerio de Finanzas y Precios, se autorizó a la Empresa de Servicios Especializados de Protección SA, a fijar y modificar las tarifas de los servicios que presta en sus diferentes modalidades.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la precitada resolución, en correspondencia con lo establecido en las resoluciones nº 21, de fecha 11 de agosto de 1999 y 117, de fecha 24 de abril del 2000, ambas de este ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Servicios Especializados de Protección SA, a aprobar las tarifas de los servicios que presta en las modalidades de Protección con Agentes; Traslado y Custodia de Valores; Técnicos; Central de Monitoreo de Alarmas; Detectives y otros servicios afines.

'SEGUNDO: Las tarifas que se fijen al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, se atendrán a:

- Para los servicios que se presten a entidades que operan totalmente en moneda libremente convertible, según lo establecido en la Resolución nº 117, de fecha 24 de abril del 2000, de este ministerio.
- Para los servicios que se presten en moneda nacional, o en ambas monedas, se regirán por lo regulado en la Resolución nº 21, de fecha 11 de agosto de 1999, de este ministerio, aplicando un margen de utilidad del 10 % sobre el costo total.

TERCERO: La presente resolución surtirá efecto a partir del 1º de julio del 2000.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 10 de agosto del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios